

Artículos de interés especial:

Editorial: "En Tiempos Actuales".

"Realidad Económica y una "Presunta" Relación con los Precios de Transferencia".

"El Código de Ética para Contadores Profesionales".

"Pueden Sancionarme Coexistiendo Contradicción Normativa".

Secciones:

Editorial: "En Tiempos Actuales". 1

Realidad Económica y una "Presunta" Relación con los Precios de Transferencia. 3

El Código de Ética para Contadores Profesionales. 5

Pueden Sancionarme Coexistiendo Contradicción Normativa. 7

Los 10 Mandamientos para que usted como Profesional Realice una Súper Presentación. 11

Resoluciones, Decreto Ejecutivo, Proyectos de Ley. 13

Comentario a la Sentencia Número TCA 45-2009 SVII. 14

Noticia: Diputados respaldan reforma al Régimen de Zonas Francas. 15

Eventos y Temas de Importancia. 16

EDITORIAL

"EN TIEMPOS ACTUALES"

LIC. CARLOS CAMACHO CÓRDOBA. MAF.

Contador Público Autorizado
Gerente General y Presidente de Grupo Camacho, S.A.

En este número nos hemos querido referir a temas que consideramos que tienen una especial revisión obligada en momentos como el actual, en el que para algunos de los contribuyentes se acerca el cierre de periodo fiscal, momento oportuno para efectuar revista a los asuntos relacionados con las materias estratégicas del negocio, así como las obligadas revisiones de los esquemas de planificación tributaria, la cual debe ser matizada con los elementos que aportamos en relación con el problema grueso que implica la confusión temática que deviene del tratamiento de las operaciones intra grupo económico, en particular aquellas que se dan en el seno de grupos multinacionales, así como, la confusa línea tenue entre dicho tratamiento y las presunciones a las que está facultada la Administración Tributaria en casos de desconocimiento de la base cierta. En particular recalcamos la necesaria atención al cumplimiento de los predicados del artículo 57 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta con relación a los deberes contables de cumplimiento con las Normas Internacionales de Información Financiera, aspecto que protege la certidumbre y bondad de la base cierta en las declaraciones de impuesto sobre las utilidades.

De igual forma, nos parece que es oportuno compartir con nuestros lectores la vigencia del Código de Ética en el ejercicio de las prestaciones profesionales brindadas por los contadores públicos autorizados. Consideramos que en momentos como el que vivimos donde parece que vamos despertando de la pesadilla del inescrúpulo de los mercados, detrás de los cuales hay operadores económicos que demostraron, que sus prácticas de avaricia y falta de transparencia en la conducta de sus manejos financieros, podían tener extremos sin precedentes como el empaquetamiento financiero de valores de títulos cuyo contenido devino en espúreo y desencadenó la reciente catástrofe financiera sin precedentes. Es un buen momento por tanto para que la normativa de Ética emitida por el IFAC, sea conocida no solo por los profesionales a los que nos aplica si no y en particular por los usuarios de nuestros servicios. Creemos que la Ética no es un tema de normas si no de valores, sin embargo, para quienes no hacen vida de este postulado, al menos el tener límites normativos en las acciones profesionales les delimita los bordes de su actuar en el ejercicio de una profesión con las responsabilidades atribuidas por la sociedad como lo son la fe pública y la confianza en la opinión independiente respecto de los estados financieros demostrativos de una realidad empresarial transparente.

De igual forma, el análisis jurídico que incluimos nos hace reflexionar de aspectos profundos de los derechos inherentes a los contribuyentes, que hoy

EDITORIAL

“EN TIEMPOS ACTUALES”

más que nunca ante la carencia de recursos del Estado, ha aumentado la cobertura de las fiscalizaciones llevadas a cabo con más información recopilada con herramientas de inteligencia tributaria que permiten llegar a comprobaciones profundas en materia de omisiones, sin embargo, dichos actos, como actos administrativos e inmersos en el cuadrante del derecho público, no es un ejercicio desprendido de los límites del accionar de los funcionarios y la administración que son los únicos que marcan la frontera inicial de los derechos del contribuyente.

No podemos dejar de advertir la necesidad que en caso de estar ante procesos de fiscalización, la imperativa necesidad de hacerse acompañar desde el inicio mismo de los procesos, es algo que nos ha demostrado en la práctica, un adecuado balance entre el cumplimiento de los deberes de colaboración con la Administración como el ejercicio de los límites y derechos que le asisten a todo contribuyente, derechos que no se limitan a fuentes del derecho tributario solamente si no a lo profundo de los principios del bloque de constitucionalidad. En concreto se aterriza el artículo en la aplicación o aplicabilidad condicionada del derecho sancionador tributario.

Por otra parte, en la continua formación de contrastes de las caras de la excelencia, un aporte para el mejoramiento profundo de las presentaciones que nos corresponde efectuar tanto de cara a nuestro cliente interno como nuestro cliente externo. Si no satisfacemos al primero, es poco lo que podremos aspirar que se logre en la satisfacción del segundo y que es por cierto, la razón última de ser de todo negocio.

Agradecemos la fidelidad de nuestros clientes que han comprendido que la necesidad prioritaria de cumplir y hacerlo en el marco de lo permitido por la norma, más que un derecho de opción es un deber de gestión diligente de negocios.

“REALIDAD ECONÓMICA Y UNA “PRESUNTA” RELACIÓN CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

LIC. CARLOS CAMACHO CÓRDOBA. MAF.

Contador Público Autorizado
Presidente y Gerente General de Grupo Camacho, S.A.

LICDA. CARMEN SÁNCHEZ MURILLO. MAF.

Contadora Pública Autorizada
Gerente de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho y de VIPTax, S.A.

El oficio 742 del 26 de noviembre del 2008 de la Dirección General de Tributación desarrolla lo que llama “los conceptos referentes a la determinación sobre base cierta, determinación sobre base presunta y la aplicación de precios de transferencia en la determinación de la obligación tributaria”. Este se dirige a las áreas funcionales y distintas administraciones tributarias acogidas dentro de la Dirección. Varios asuntos llaman la atención sobre este oficio.

Este oficio enfatiza en la obligatoriedad del auditor fiscal de fundamentar el desconocimiento de la base cierta y de justificar la existencia de alguna de las causales del artículo 124 incisos a), b) y c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a saber:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el inciso a) del artículo 104 (*) de este Código;*
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten; y*
- c) Que la contabilidad sea llevada en forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses.*

Asimismo permite fundamentarlo en la prueba de la existencia de los indicios que sugiere el artículo 116 del mismo Código, como los son el capital invertido, volumen de ingresos, rendimientos del negocio, entre otros.

Ahora bien, el oficio desarrolla, en principio de forma atinada, que el hecho de que los estados financieros no reflejen la realidad económica de la empresa, bajo el supuesto de una contabilidad irregular, permite a la auditoría fiscal desconocer la base cierta y justificar el uso de la base presunta. Sin embargo se ha de tener mucho cuidado, especialmente por parte de la administración tributaria, en el uso y fundamentación de tal aseveración en el ámbito de una fiscalización, que si bien el párrafo introductorio del oficio lo refiere a precios de transferencia, poco tiene de esta materia.

Los estados financieros pueden no reflejar la realidad económica de una empresa en diversos sentidos, cada uno de los cuales tiene una consecuencia en el sistema sancionatorio distinto. No es una conclusión sencilla para el auditor fiscal fundamentar la utilización de la base presunta con una utilización descuidada de la aseveración de que la contabilidad no refleja la realidad económica de la empresa. Varios asuntos pueden ser perfectamente determinados en una actuación fiscalizadora y ser tasados o corregidos mediante ajustes en el acta de conclusiones, propuesta de regularización o traslado de cargos definitivo.

En el apartado C del oficio comentado, la Dirección General de Tributación entra a analizar la aplicación de la normativa de base cierta y base presunta en temas relativos a precios de transferencia, vinculándolo con la Directriz 20-03 emitida por esta misma Dirección, relativa a el “Tratamiento Fiscal de los Precios de Transferencia, según el Valor Normal del Mercado”. El vínculo lo justifica, procurando resumir lo que el oficio indica, en cuanto a que empresas vinculadas pueden pactar precios por debajo de los precios normales de mercado, lo cual aparta los estados financieros de reflejar fielmente la realidad económica de la empresa contribuyente. Seguido varias apreciaciones al respecto.

“REALIDAD ECONÓMICA Y UNA “PRESUNTA” RELACIÓN CON LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

Para poder circunscribir el concepto de precios de transferencia, las partes vinculadas lo deben ser en transacciones que impliquen ya sea dos jurisdicciones (países en principio) distintas o dos regímenes tributarios coexistiendo dentro de un mismo país, por ejemplo el régimen general de renta en vinculación con una empresa del grupo en zona franca. Por otra parte el asunto de los precios de transferencia tiene poco que ver con la realidad económica, visto que partiendo de la vinculación probada, la realidad económica de esa transacción es la que las partes han pactado; por tanto, para aplicar precios de transferencia se debe entender que el conjunto de técnicas para la determinación de rangos de tolerancia de precios de transferencia es la sumatoria de una ficción jurídica y una económica, por una parte. Entendiendo que la transacción es real –por tanto no fraudulenta-, la ficción jurídica necesaria es la de determinar la incidencia que tuvo la vinculación en la determinación del precio, el cual por razones inherentes a la vinculación se presuponen en la hipótesis de la ficción económica como precios fuera del ámbito de tolerancia de los que se habrían pactado si las partes no fueran vinculadas. Es decir, la ficción económica parte del principio de no contención, donde los agentes económicos no vinculados, cuando venden pretenden el mayor precio alternativo posible y cuando compran el menor precio alternativo posible. De dicha contradicción inherente al principio de libre competencia, surge el ámbito de los precios que se considerarían como de mercado en condiciones de no vinculación. Confunde la Administración Tributaria por tanto, los asuntos relativos a las bases determinativas de la obligación tributaria con la aplicación de las técnicas desarrolladas en materia de fiscalidad internacional con el propósito de evitar las erosiones de bases fiscales de cada jurisdicción, siempre y cuando la misma cuente con un cuerpo normativo que al menos regule los aspectos como:

1. vinculación económica,
2. métodos aceptables para la determinación de precios de transferencia,
3. márgenes de tolerancia respecto de la media del rango de precios para practicar ajustes por dicho concepto,
4. convenios para evitar la doble imposición internacional y
5. normas de presunción de vinculación en virtud de transacciones con paraísos fiscales.

Siendo que en Costa Rica no existe ninguna de las anteriores, el esfuerzo realizado en el oficio parece carecer de las anclas jurídicas necesarias para darle sostenibilidad.

Respecto del ajuste bilateral al que el oficio alude como una especie de “derecho” de las partes dada la afectación al costo fiscal en virtud de ajuste de “precios de transferencia”, visto que la confusión fundamental es la de aplicar la teoría de los precios de transferencia a transacciones locales, se habla del ajuste bilateral en el supuesto que ambos contribuyentes (comprador y vendedor) de bienes y servicios, se encuentren adscritos a la misma jurisdicción tributaria. Siendo que la premisa es errónea, resuelve el oficio de una manera cándida el problema que a nivel de fiscalidad internacional se plantea respecto del ajuste bilateral que requiere de canales jurídicos del derecho tributario internacional, incluyendo, pero no limitándose, a la intervención de “autoridades competentes”, “procedimientos amistosos” y otros mecanismos que procuran pero no garantizan dicha bilateralidad. En el derecho tributario interno, la forma de resolver el asunto de “precios de transferencia” consistiría en un procedimiento de fiscalización conjunta, es decir, que de manera simultánea se ejecute la fiscalización de los dos sujetos que en razón de su vinculación han pactado a precios distintos que los razonables de mercado. Lo anterior se ve seriamente limitado por la carencia de normas que regulen la seguridad jurídica de este tipo de relaciones, donde lo que debemos advertir es que la vinculación no debe ser vista y mucho menos tratada como una condición diabólica, si no como parte de esa realidad económica.

“EL CODIGO DE ETICA PARA CONTADORES PROFESIONALES”

LICDA. CARMEN SÁNCHEZ MURILLO. MAF.

Contadora Pública Autorizada

Gerente de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho y de VIPTax, S.A.

La profesión contable cuenta con un Código de Ética, formalmente emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y adoptado por los distintos cuerpos colegiados alrededor del mundo. Es expreso el mandato en muchos colegios profesionales del mundo el apego al Código de Ética, sufriendo inclusive consecuencias de expulsión quienes falten de forma grave al mismo.

Durante este mes de agosto, el IFAC publicó la versión revisada de dicho Código, aprobado por este organismo en el mes de Julio de 2009. Este Código revisado surge como una de las tantas respuestas urgentes al creciente delito de cuello blanco, a través de distintas prácticas contables indeseables que han resquebrajado el sistema financiero y, más importante aún, la confianza de sus participantes. La función del contador, sea en su práctica pública o como empleado en una organización, reviste de una solemnidad, al ser la contaduría pública una profesión en la que se actúa por el interés público; lo que implica un superlativo compromiso de los profesionales en esta rama de apearse en su ejercicio a los más altos estándares de calidad. La sociedad en general, y en especial aquellos en el mundo de los negocios, esperan que los informes rendidos por contadores públicos y, me atrevo a decir, contadores en general (aludiendo la distinción que nuestras leyes hacen de la práctica profesional en Costa Rica) estén a pegados a principios éticos de un nivel aceptable en los que puedan basar sus decisiones financieras, administrativas, estratégicas, legales, entre otras.

Este Código de Ética se divide en tres secciones.

1. La parte A define los principios fundamentales de (i) integridad, (ii) objetividad, (iii) competencia profesional y debido cuidado, (iv) confidencialidad y (v) conducta profesional. Cada uno de estos cinco principios envuelven con sencillez pero con suficiente autoridad el actuar recto de un profesional, respecto del público y su empleador, como quiera que sea su práctica profesional. El contador debe estar atento a cualquier amenaza a estos principios éticos y debe proceder con prontitud a aplicar salvaguardas que eliminen o reduzcan el riesgo que le puede implicar o, con el debido cuidado y entendimiento de las consecuencias de la amenaza, apartarse del compromiso adquirido con su cliente o su patrono. Estas amenazas han sido identificadas como: (i) intereses personales, (ii) auto revisión, (iii) promoción del cliente, (iv) familiaridad y (v) intimidación; sin embargo no es una lista cerrada, el profesional debe estar alerta a cualquier tipo de amenaza a los principios éticos.
2. La parte B es una guía de la aplicación del marco conceptual de los principios indicados en la sección anterior, dirigido a profesionales en la práctica pública, en los siguientes asuntos del día a día de una firma, entre otros:
 - i.) asignación profesional en cuanto a la aceptación del cliente, la aceptación del compromiso, cambios en la asignación profesional;
 - ii.) conflictos de interés;
 - iii.) segundas opiniones;
 - iv.) honorarios y otros tipos de remuneración;
 - v.) mercadeo de los servicios profesionales;
 - vi.) regalos y hospitalidades;
 - vii.) custodia de los activos de los clientes;
 - viii.) objetividad en todos los servicios;
 - ix.) independencia en los servicios de auditoría y revisión y otros servicios de aseguramiento, en esta sección se desarrollan los conceptos de independencia mental e independencia aparente como columna vertebral de los trabajos en los que se emite como conclusión una opinión o aseguramiento de una determinada situación; alcanzando inclusive a precisiones como que la independencia lo debe ser no solamente del individuo o los equipos de auditoría sino también respecto del personal clave en una determinada firma o la red o asociación a la que pertenece; asimismo indica si la firma ha prestado otro tipo de servicios –no referidos a una opinión–

Continúa en página 6

“EL CODIGO DE ETICA PARA CONTADORES PROFESIONALES”

durante o después de la fecha de los estados financieros a dictaminar debe evaluarse cuidadosamente si tal situación compromete la independencia y si pueden tomarse salvaguardas para reducir la amenaza, de lo contrario la asignación debe rechazarse. Este último punto en particular debe ser cuidado no solo por el profesional sino también por los clientes y potenciales clientes de firmas, quienes usualmente requieren varios servicios a un mismo profesional o firma, tales como auditoría de estados financieros o revisiones así como asesoría en otros ámbitos como sistemas y controles internos, finanzas, recursos humanos y hasta tributarios, lo que representa indudablemente una amenaza al principio de independencia que de no aplicarse una serie de salvaguardas, puede resultar en una relación peligrosa para el usuario de los servicios y el prestador.

3. La parte C está dirigido a contadores profesionales en negocios, sin embargo los profesionales en la práctica pública pueden encontrar en este apartado guías útiles para su ejercicio. Estos profesionales al servicio de un patrono asumen una serie de responsabilidades al procesar y emitir una serie de datos e informes en los que confían directivos y staff en general de las organizaciones en las cuales se desempeñan. En la práctica privada se enfrentan mayores retos y, a la vez, amenazas que comprometen los principios éticos antes dichos, por la natural compenetración que la persona va teniendo en la organización así como las responsabilidades y señorío que va obteniendo. Es tan importante en esta práctica como en la pública estar atentos a identificar amenazas como a aplicar las debidas salvaguardas para no comprometer éticamente el ejercicio de funciones. Estas amenazas que se identifican son básicamente las mismas a las identificadas en la parte B. En particular la guía enfatiza en:
 - i.) conflictos potenciales, se espera que un profesional al servicio de un patrono cumpla con los principios y procedimientos de su lugar de trabajo que soporten los principios éticos contenidos en el Código; sin embargo, si en algún momento el cumplimiento de dichos principios y procedimientos del patrono entren en conflicto con los del Código, se espera, que el profesional utilice el marco conceptual que éste prevé para dar una respuesta a dicho conflicto;
 - ii.) preparación y reportes de la información tanto para uso interno como del público de manera razonable, honesta y conforme los estándares profesionales aplicables.
 - iii.) actuar con suficiente experticia realizando únicamente aquellas funciones para las que cuente con el entrenamiento y la experiencia adecuados;
 - iv.) intereses financieros tanto propios como de familiares cercanos;
 - v.) inducciones tanto respecto de recibir como de dar ofertas que influyen el juicio profesional o proceso de toma de decisiones.

Este nuevo Código, como lo indica el IFAC en su boletín de publicación, fortalece los principios de independencia, integridad y objetividad del auditor. El IFAC ha requerido que su fecha de implementación sea a más tardar el 1 de enero de 2011, sin embargo algunos cuerpos colegiados ya han aprobado su uso, tal es el caso de Singapur, cuyo colegio forzó su entrada en vigencia el pasado 1 de agosto. El IFAC ha puesto a disposición de los distintos organismos y profesionales a los que atañe este nuevo Código una serie de materiales que faciliten el entendimiento del alcance y cambios respecto del Código existente para que capaciten y se capaciten lo más pronto posible.

Este nuevo Código es una plataforma para el mejoramiento de la profesión contable, del Colegio de Contadores tanto Públicos como Privados, de sus agremiados, pero más aún de los usuarios de la información que emitimos.

“PUEDEN SANCIONARME COEXISTIENDO CONTRADICCIÓN NORMATIVA”

LICDA. MARIELA BRICEÑO NELSON. MAF.

Abogada y Notaria.
Supervisora de la División Jurídica de Grupo Camacho, S.A.

LIC. EMBER SEGURA MOLINA. MAF.

Abogado y Notario.
Supervisor de la División de Estrategia y Negocios de Grupo Camacho, S.A. y de VIPTax, S.A.

Previo al análisis de legalidad de la sanción por la no presentación de documentación a la Administración Tributaria, debemos referirnos a las fuentes normativas y a la jerarquía de esas fuentes dentro del Derecho Tributario.

En el proceso de formación del Derecho, se localizan varios elementos esenciales: los sujetos, el comportamiento normativo, el medio de externación, su formulación y las normas jurídicas. Las normas se presentan en un sistema coherente, formando una serie de relaciones entre ellas y su articulación conjunta; el sistema normativo es todo el fenómeno de creación, interpretación y aplicación del Derecho.¹

El ordenamiento jurídico está constituido por una serie de normas, producidas por fuentes y en tiempos diferentes, lo que significa que en algún momento estas normas podrían llegar a entrar en conflicto precisamente por el hecho de haberse dictado en momentos diversos. Cuando dos normas entran en contradicción, debemos recurrir a la aplicación de los principios generales del Derecho para determinar cuál de ellas resulta aplicable al caso concreto. Para resolver la cuestión, podemos aplicar varios criterios, tales como la jerarquía, la competencia, el procedimiento, la especialidad, el cronológico y la prevalencia.

En este orden de ideas, tenemos que, el criterio de la especialidad consiste en hacer posible la aplicación de normativas particulares a grupos sociales determinados y se presenta cada vez que una norma exceptúa la aplicación de otra disposición general, a un determinada hipótesis, con el fin de sujetarla a una disciplina diferente.

Una vez entrada en vigencia una norma, su contenido es vinculante, es decir, sus destinatarios tienen la obligación de acatarlas; la norma posterior deroga la anterior de igual eficacia, principio que se desprende en Costa Rica del artículo 129 de la Constitución Política, respecto de las leyes:

“Artículo 129.

Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Continúa en página 8

¹ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), El Derecho de la Constitución, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1° ed., Vol. I, 1993, p. p. 441 a 633.

“PUEDEN SANCIONARME COEXISTIENDO CONTRADICCIÓN NORMATIVA”

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.” (EL SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL).

La derogación puede ser impuesta por el legislador y puede darse en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma sobreviviente así mismo lo indica. La derogación tácita resulta de la incompatibilidad entre la nueva norma y las preexistentes, incompatibilidad que puede resultar de una verdadera contradicción o porque una materia viene a ser regulada “ex novo” de forma integral por una fuente sucesiva, es decir, se trata de una incompatibilidad puntual en donde la nueva normativa deja sin vigor la anterior, supuesto frente al que nos encontramos con la situación regulada en la Ley N° 8220, frente a los supuestos de hecho regulados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La Ley Número 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, tiene diferentes manifestaciones o se extrapola en cuanto a su aplicación y dimensionamiento dentro del ámbito del Derecho Público, lo cual implica que también se encuentra inserto y cuenta con manifestaciones en el Derecho Tributario. En este sentido y tratándose de la materia impositiva en particular, todo sujeto pasivo de la obligación jurídico tributaria, se encuentra investido de una legitimación activa, que le permite acudir en defensa de sus derechos tutelables ante la emisión de un determinado acto administrativo emanado de la Autoridad Tributaria, en el cual se le requiera a este, aportar documentación que ya había sido entregada por el sujeto pasivo, no solo en etapa de Gestión o Fiscalización, sino también en sede jurisdiccional, para muestra de lo anterior, el artículo 1 del referido cuerpo normativo a la letra establece:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.”

En tal sentido, la Autoridad Tributaria ha reconocido expresamente lo indicado en el referido artículo 1 de la Ley Número 8220, situación que se materializó en la Directriz número 11-2002, emanada de la Dirección General de Tributación, División Normativa, en los siguientes términos:

“El artículo 2 de la Ley No. 8220 establece lo siguiente:

“La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, **no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano.** De igual manera, ninguna entidad u otro órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.”

Continúa en página 9

“PUEDEN SANCIONARME COEXISTIENDO CONTRADICCIÓN NORMATIVA”

En consecuencia con la citada norma, la Administración Tributaria no puede requerir de nuevo la información que con anterioridad le ha sido presentada por los contribuyentes.

En esta dirección, la División de Recaudación, la División de Gestión, y la División de Fiscalización, así como las Administraciones Tributarias, deben necesariamente modificar los trámites y procedimientos en los cuales exijan a los contribuyentes la presentación de documentos que con anterioridad le han sido presentados por estos mismos y mucho menos solicitar que estos sean certificados.” **(EL RESALTADO Y EL SUBRAYADO NO SON DEL ORIGINAL).**

El artículo 2 del referido cuerpo normativo, establece el derecho del cual goza el sujeto pasivo, para que **NO** se le requiera, una duplicidad de información una vez que la misma ha sido ingresada a la Administración Tributaria, máxime si se trata de información que en principio, permanecerá incólume en cuanto a los datos consignados en ella, verbigracia (Declaraciones Impositivas Autoliquidativas) y que en caso de que éstas tuviesen que ser modificadas, se requerirá de una comunicación ulterior a la respectiva Administración Tributaria, en la cual se indiquen cuáles son las modificaciones o rectificaciones procedentes en aras de que la Administración las incorpore como parte de las manifestaciones juradas de tal agente económico.

No obstante lo anterior, es importante recordar que la Administración Tributaria se encuentra investida por disposición expresa de Ley, para solicitarle a los sujetos pasivos toda aquella información de trascendencia tributaria que requiera para realizar su labor de tercero imparcial (dentro de la obligación jurídico tributaria), de la mejor manera posible, todo ello en procura de una efectiva y objetiva determinación de la cuota tributaria, sin embargo, en el presente supuesto “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, estamos en aplicación de una norma de carácter especial y posterior al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con lo cual se le faculta al sujeto pasivo de pleno derecho, a no tener que someterse a la anarquía e incertidumbre jurídica, que lo obligue a tener que aportar por segunda ocasión documentos que de manera infundada se le soliciten, verbigracia: volver a presentar declaraciones ya sea de naturaleza informativa o autoliquidativa que, previamente habían sido aportadas por el sujeto pasivo en cuestión. Aplicar una sanción en estas condiciones, no tendría un asidero jurídico válido, en virtud de tres vertientes:

- Esa información ya había sido suministrada por parte de ese agente económico a priori y en tiempo y forma.
- Hay norma expresa con rango de Ley, que le permite al sujeto pasivo, oponerse a la entrega nuevamente de información que ya había sido aportada de buena fe por este.
- Abrirle a la Autoridad Tributaria ese portillo de inseguridad e incerteza jurídica, sería permitirle obtener información a ultranza, que estando en su poder – deber de custodia, esta actuó de manera negligente y extravió los documentos que ahora solicita de nuevo, con lo cual de modo indirecto estaría sacando provecho de esta manera de su propio dolo y falta al deber de cuidado. Esto se agrava mas aun bajo la óptica de la confidencialidad del tratamiento de la información que obre en poder de la Administración Tributaria en el sentido de su uso restrictivo y tutelado por la ley como confidencial. ¿Como garantiza la Administración el cumplimiento de este mandato legal, si da por no existentes en sus archivos documentos que se le hayan extraviado?

Los artículos 104, 109 y 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios legitiman a la Administración Tributaria en su actuar para que pueda corroborar, solicitar o cotejar documentación o información que ésta aún no

**“PUEDEN SANCIONARME
COEXISTIENDO CONTRADICCIÓN
NORMATIVA”**

conocía o que por una información de terceros recibida, la alerte del incumplimiento de tales obligaciones por parte del sujeto pasivo, para lo cual se le deben respetar efectivamente los derechos y garantías procesales y de fondo a tal agente económico, entre ellas la garantía incluso constitucional del derecho de intimidad de sus asuntos de trascendencia tributaria.

La materia sancionatoria tributaria, tiene como sustrato o génesis de aplicación el Derecho Penal, claro está, con matices, mismos que **NO** pueden contravenir tanto los principios o postulados propios o inherentes del Derecho Tributario, así como del Derecho Constitucional. En materia de sanciones tributarias, son aplicables las causales de exculpación o que no permitan una imputabilidad de las conductas del sujetos pasivo, ante este escenario, puede ser que se configure el elemento de tipicidad consagrado en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no obstante, es posible que aún y cuando este se haya configurado, esa acción típica, no haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado y con ello, no se den los presupuestos tanto de hecho como de derecho para que efectivamente se pueda configurar la sanción ad hoc.

Finalmente, por principio de Legalidad, cualquier anomalía que se presente en el actuar de la Administración Tributaria y específicamente del funcionario público que pretenda abusar de su investidura, tendrá como hecho o elemento desencadenante, la consecuente responsabilidad tanto personal como civil e incluso eventualmente penal, todo lo anterior de conformidad con lo establecido al efecto tanto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, así como en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Es claro que nos encontramos frente a una derogación por incompatibilidad, no porque las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios hayan perdido vigencia, sino tan solo sobre su aplicabilidad.

“LOS 10 MANDAMIENTOS PARA QUE USTED COMO PROFESIONAL REALICE UNA SUPER PRESENTACIÓN”

MBA. FERNANDO SALAS CASTRO.

Especialista en Liderazgo, Motivación, Comunicación Asertiva y Servicio al Cliente.
Coordinador Administrativo de Grupo Camacho, S.A.

Mucho se platica y escribe sobre las normas, reglas o pautas que debe tomar en cuenta un profesional (Contador, Abogado, facilitador o facilitadora, ejecutivo o ejecutiva, Director o Directora de alguna Firma, etc) a la hora de realizar una presentación verbal. De acuerdo con la experiencia adquirida, quisiera compartir con ustedes algunos “tips” que me han sido de mucha utilidad.

1. El día de su presentación debe llegar muy temprano, antes que los demás, eso le permitirá realizar pruebas de equipo y de sistemas, no olvide tener un plan A, B y C, todos lo que sean necesarios de acuerdo con la Ley de Murphy.
2. Su presentación personal debe ser impecable, conviértase en (el) o (la) súper profesional que usted realmente es, no descuide ningún detalle, no podemos darnos ese lujo, por ejemplo, en caso de fuerza mayor puede utilizar un anillo, nos referimos al de matrimonio o al de compromiso, no utilice más que eso, la camisa o blusa debe ser lisa manga larga de preferencia color celeste o blanco, si va a utilizar corbata esta debe ser lo mas formal posible, en el bolsillo de su camisa no debe de haber más que un bolígrafo, de preferencia con cierto lujo, no utilice cadenas o esclavas (de ningún tamaño), en el caso de las mujeres su maquillaje debe ser muy sencillo, la faja debe ser muy discreta, no utilice hebillas grandes.
3. Tiene que crear empatía con el auditorio, muestre confianza, esto logrará que ellos se sientan atraídos a nosotros involuntariamente y serán más receptivos, por el contrario no deje que los nervios lo dominen, eso solo logrará que el auditorio se sienta incómodo, y este aplicará este sentimiento negativo a todo lo que digamos.
4. Su presentación digital debe sobria, el fondo de la presentación y los colores hablan, debe mantener un mismo fondo para una misma idea, por ejemplo si va a referirse a la paz, no utilice colores fuertes como el rojo. No debería consignar más de cinco ideas en una misma filmina, recuerde que la diapositiva se utiliza para guiar la idea, no para transcribir en ella todo lo que se va a explicar en esa diapositiva. Antes de elaborar la diapositiva, debemos tomar en cuenta todas las posibilidades, escribir toda la información que podría incluir nuestra presentación. Luego, debemos separar las buenas ideas de las malas, y las ideas grandiosas de las buenas. Debemos organizar los mejores conceptos y desarrollar algunos temas primordiales.
5. No lea, es de pésimo gusto y además transmite un mal mensaje, una mala impresión, como si usted realmente no sabe del tema, o que no le interesa, o no es importante para usted. Entonces ¿cómo va a convencer al auditorio de lo contrario?, cuesta mucho borrar las impresiones visuales que estamos reflejando. A la hora de utilizar la expresión oral, recuerde que usted también habla con todo su cuerpo, su postura es muy importante, debe de mantener un contacto visual con todo el publico, recuerde que todos son importantes, por ninguna razón mire al techo o al piso, tiene que estar viendo a todos en todo momento, reforzar los temas con el debido manejo de los brazos, de la expresión facial, haga como las estrellas de Hollywood, practique viéndose en un espejo. Tome en cuenta que los que están recibiendo la información ven más y al escuchar menos, sienten más y a piensan menos.
6. Dicen los expertos que las personas reciben la información de la siguiente forma, un 17% a través de las palabras, un 38 % del componente vocal y un 55% del componente visual.

Continúa en página 12

“LOS 10 MANDAMIENTOS PARA QUE USTED COMO PROFESIONAL REALICE UNA SUPER PRESENTACIÓN”

7. No interrumpa la presentación pasando entre el proyector y la pantalla. No señale con el dedo (puede estar sucio, tener la uña larga, en el caso de la mujer la uña puede estar mal pintada) psicológicamente guía mas una extensión de la mano (un puntero, un señalador, etc.).
8. Si tiene la buena costumbre de estar viendo a todos, logrará identificar si hay alguien distraído o distrayendo, tiene tres formas de captar nuevamente la atención:
 - a. Quédesse observando a la persona o personas fijamente hasta que hagan silencio.
 - b. Formule una pregunta sobre el tema que esta explicando, a la persona que no esta poniendo atención.
 - c. Aumente el tono de su voz.
9. Para recordar los temas principales utilice palabras claves, asocie los temas con personas muy conocidas por usted, utilice lo que los grandes oradores de la antigua Roma solían hacer al pronunciar sus discursos, ellos a medida que se movían de una columna a otra en el foro utilizaban las columnas como recursos de apoyo, le asignaba cada punto fundamental a cada columna, eso le permitía manejar muy bien las ideas.
10. No se quede estático, trate de moverse un poco, haga pausas, colóquese con la pantalla a la izquierda, recuerde que leemos de izquierda a derecha, no olvide sonreír.

Los buenos presentadores nacen y se hacen, para hacer una buena presentación siga los “tips” que les brindamos. Controle la adrenalina, evite ponerse a prueba (no es usted contra usted).

Explore la opinión del auditorio. ¿Cómo está reaccionando? ¿Qué quieren saber? Si usted logra identificar en el auditorio a alguien sonriendo o asintiendo con un gesto a lo que usted esta diciendo, indudablemente él o ella está en una posición positiva, aproveche ese momento para hacerlo participar. Si usted es de los que padece de nervios y pánico escénico, debe ser tan entusiasta como pueda y mostrarse como la persona más animada de ese lugar.

*Resolución Número
RES DGA 190-2009.*

RESOLUCIÓN NÚMERO RES DGA 190-2009

En la Gaceta Número 150 del 4 de agosto se publicó la Resolución Número RES DGA 190-2009, por medio de la cual se modifica la resolución Número RES-DGA-107-2009 “Procedimiento del Régimen Devolutivo de Derechos”.

*Decreto Ejecutivo
Número 35400 –
COMEX*

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 35400-COMEX

En la Gaceta Número 153 del 7 de agosto se publicó el Decreto Ejecutivo Número 35400-COMEX, por medio del cual se modifica el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.

*Resolución Número
09-2009*

RESOLUCIÓN NÚMERO 09-2009

En la Gaceta Número 158 del 14 de agosto se publicó la Resolución Número 09-2009, emanada del Ministerio de Hacienda, Dirección de Contabilidad Nacional, por medio de la cual se adopta implementar en el Sector Público Costarricense, la nueva versión de las NICSP emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la IFAC en español, y publicadas oficialmente el 01 de enero del 2007.

*Proyecto de Ley
Número 17419*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 17419

En la Gaceta Número 158 del 14 de agosto se publicó el Proyecto de Ley Número 17419 denominado: “Eliminación del Impuesto a los Dividendos”.

*Proyecto de Ley
Número 17421*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 17421

En la Gaceta Número 158 del 14 de agosto se publicó el Proyecto de Ley Número 17421 denominado: “Creación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Municipales”.

*Proyecto de Ley
Número 17428*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 17428

En la Gaceta Número 158 del 14 de agosto se publicó el Proyecto de Ley Número 17428 por medio del cual se adiciona el inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

*Resolución Número
DGT 11-2009*

RESOLUCIÓN NÚMERO DGT 11-2009

En la Gaceta Número 163 del 21 de agosto se publicó la Resolución Número DGT 11-2009, por medio de la cual y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 32458-H y el Anexo “Procedimiento de valoración para la importación de vehículos en condición de nuevos y usados, de las partidas arancelarias 8702, 8703, 8704 y 8711”, aluden al “Valor según Factura”, se interpretará que en ambos casos que se refieren al valor consignado en la factura original de la transacción internacional, y no al valor de las facturas posteriores, emitidas como resultado de transacciones efectuadas durante la permanencia del vehículo en el almacén fiscal.

*Resolución Número
DGA 198-2009*

RESOLUCIÓN NÚMERO DGA 198-2009

En la Gaceta Número 165 del 25 de agosto se publicó la Resolución Número DGA 198-2009, por medio de la cual se aprueba la lista de los tipos de mercancías que por su naturaleza, peso, dimensión, volumen u otras características especiales, son susceptibles de no descargarla de la unidad de transporte.

“Comentario a la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo Número 45-2009-SVII”

SENTENCIA TCA 45-2009-SVII

“... estamos en presencia de una obligación formal, no material, que por tanto no puede generar el cobro de intereses, ...” “...siendo que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su numeral número 21, establece que la fecha de pago de este impuesto es de dos meses y quince días naturales posteriores a la terminación del período fiscal, no es posible, entonces, el cobro de intereses, pues, antes de ese plazo la obligación material de satisfacer el tributo no ha nacido, en otras palabras, no se ha completado el hecho generador en los términos en que lo define el artículo 1° de la Ley 7092. Tal y como la Sala Primera refiere, en la sentencia que se citó con anterioridad, se está en presencia del “pago adelantado” de una “obligación futura”. En consecuencia, siendo futura la obligación, no es dable el cobro de intereses sobre los pagos parciales que deban realizarse, en aplicación, además, del conocido aforismo según el cual *“el que tiene plazo nada debe”*. En esa dirección se comparte la tesis que estima que el incumplimiento de dichos pagos a cuenta, lo que incorpora es la transgresión de un deber formal que tiene como consecuencia derivada la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y ve, en la aplicación eventual de intereses y multa, una doble sanción para el incumplimiento de una obligación formal.”

“En este punto la inconformidad del recurso guarda relación con la imputación de los pagos que al final de los períodos respectivos realizó el contribuyente, la discusión pasa, como ya se ha visto, por establecer si el cobro de intereses en el evento de incumplimiento a los pagos parciales que el artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece, es procedente, aspecto sobre el cual esta integración ha zanjado una posición a partir de la cual se estima que dicho cobro no es procedente, de lo que se sigue que los pagos que haya efectivamente realizado el contribuyente deben ser imputados preliminarmente a la satisfacción de multas y en segundo término al pago de capital, criterio de imputación que obviamente difiere **del defendido por el recurrente que parte de la**

premisa de que la obligación de satisfacer los pagos a cuenta es una obligación material que genera en consecuencia la carga financiera de intereses, empero, esa no es la tesis de esta sección por cuanto no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, por lo que este reparo no sería de recibo. Procede, entonces, se declara sin lugar la impugnación que nos ocupa, confirmando plenamente la resolución recurrida.” **(El resaltado y el subrayado no son del original).**

Comentario: De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que, en materia de pagos parciales, en caso de incumplimiento de los mismos, no se generarán intereses de conformidad con lo establecido al efecto en el numeral 40 del Código de Normas y Procedimientos, pero sí la sanción del artículo 81 del mismo cuerpo normativo, no obstante para poder contar con la aplicación del criterio indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, el sujeto pasivo deberá litigar el proceso correspondiente en procura de obtener un resultado favorable para sí, esto por cuanto la Autoridad Tributaria continuará siempre gestionando el cobro correspondiente, salvo que medie la oposición del caso antes indicada.

Diputados respaldan reforma al régimen de zonas francas

■ Apoyo del PLN, PAC, PUSC, Libertarios e independientes

■ Plan acata orden de variar incentivos e impulsa inversión en la zona rural
Hassel Fallas y Esteban Mata | hasselfallas@nacion.com

Publicado: 2009/08/06

Tomado textualmente de: http://www.nacion.com/in_ee/2009/agosto/06/economia2049535.html

El viento sopla a favor de la reforma al régimen de zonas francas en la Asamblea Legislativa porque la mayoría de las fracciones políticas avala su aprobación.

Maureen Ballesteros, del oficialista PLN; Rónald Solís del PAC; Jorge Eduardo Sánchez del PUSC, y Óscar López del PASE, así como los independientes Evita Arguedas y José Manuel Echandi, confirmaron el apoyo.

José Merino, del Frente Amplio, dijo que el tema es complejo porque las transnacionales dan empleo, pero "retribuyen poco por el lado fiscal".

El proyecto pretende cumplir con una directriz de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual pidió que para el 2015 se varíen los incentivos actuales, sujetos a que las firmas exporten el 75% de su producción.

En su lugar, el nuevo texto plantea pasar de la exoneración total al cobro de un impuesto sobre la renta del 5% (durante los primeros 12 años) a las compañías de sectores estratégicos que se instalen en lugares de menor desarrollo. Las que inviertan en sitios más desarrollados pagarán 5% en sus primeros ocho años.

La iniciativa fue recomendada la semana anterior por una subcomisión, y, desde el martes, se analiza en la Comisión de Asuntos Económicos donde se tramitarán mociones. Después deberá ser dictaminada y entonces pasará al plenario legislativo.

El legislador liberacionista Carlos Pérez, presidente de la Comisión, informó de que ya hay 10 mociones presentadas.

Todos los entrevistados coincidieron en que el principal beneficio del régimen es el empleo (53.000 personas). Arguedas y Ballesteros agregaron que el plan es vital para dar seguridad jurídica a las

transnacionales y evitar que se pierdan inversiones aquí.

La Nación dio a conocer la semana pasada que Intel Costa Rica salió de una lista de candidatos para la construcción de una nueva planta porque aquí no se ha definido aún cómo funcionarán las zonas francas después del 2015.

Marco Vinicio Ruiz, ministro de Comercio Exterior, afirmó que el plan es prioritario en el actual periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, que termina el 31 de agosto.

Enmiendas. Las fracciones que respaldan el proyecto coinciden en que su principal aporte será la atracción de más firmas a las comunidades de menor desarrollo del país mediante premios fiscales.

Sin embargo, el diputado Solís del PAC difiere de la definición dada por el Ejecutivo a esos sectores.

"El concepto de distritos es arcaico, lo ideal es el de regiones. Si se basa en distritos, una empresa que se instala en Salitral de Santa Ana recibirá igual beneficio que una en Upala, aunque la de Salitral esté a cuatro kilómetros de sitios de gran desarrollo", expresó Solís.

El ministro Ruiz comentó que el proyecto estipula que el área metropolitana de San José es la de más recursos y "eso garantiza que las comunidades más lejanas serán las de menor desarrollo".

Para el socialcristiano Jorge Sánchez, el Gobierno "fue tímido" en los beneficios otorgados (5% de impuesto de renta).

"No se causaría un impacto fiscal si se aumentan los estímulos", declaró, " porque en esas zonas no hay nada (empresas)".

Solís también está de acuerdo con subir de 10% a 20% el crédito fiscal para las firmas que creen encadenamientos con pymes.

“Eventos y Temas de Importancia”

LIBRO DEL CUAL ES PARTÍCIPE EL LIC. CARLOS CAMACHO CÓRDOBA, MAF:

Les recordamos que pueden adquirir el libro denominado: **“Fraude Fiscal. La Experiencia en Costa Rica y España”**, cuyo valor es de ₡15 000 (quince mil colones por ejemplar), el libro ya se encuentra a la venta y entregable a todos aquellos interesados, estará disponible en todos nuestros eventos de Firma, también pueden adquirirlo en nuestra próxima Jornada Tributaria a celebrarse el día jueves 22 de octubre del 2009 denominada: ***“GASTOS DEDUCIBLES Y ESCUDOS FISCALES APROVECHABLES”***.

Visítenos en:

www.viptax.co.cr

www.grupocamacho.com
